PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-224 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	CHG-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-358	21/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLI-CITUD DE AMPARO ADMI-NISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CHG-081"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM

MARIA INÉS RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000358 **DE 2022**

(21 Octubre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CHG-081"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2001 la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL LTDA.- y los señores MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO, JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ, ALFREDO GALLEGO ESTRADA, CARLOS ARTURO GALLEGO JARAMILLO, BERNARDA GARCÍA GARCÍA, ALFREDO GALLEGO JARAMILLO, JHON FERNANDO GALLEGO JARAMILLO, JAIME ORTIZ MORALES, WILFREDO MORENO ORTIZ, MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS, RAFAEL DARÍO GALLEGO, ALBERTO GALLEGO ESTADA, ABELARDO GALLEGO ESTRADA, ABELARDO VALENCIA GALLEGO, JORGE ELIECER CASTRO CASTRO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CASTRO, MARIA NELLY CASTRO CASTRO, MARTHA ELENA CASTRO DE M., MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, RAUL GUTIERREZ, URIEL AMAYA, MANUEL ÁLVAREZ, URIEL DE JESUS GAVIRIA VILLADA, HUMBERTO MONTOYA MORALES, LUIS CARLOS RODAS CASTRO, MARIA MERCEDES RAMOS ROJAS, AFRANIO MORENO ROJAS, JAIME MORENO ROJAS, LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN, JESÚS ALBERTO GALLEGOJARAMILLO, JAVIER MORENO R., JEREMÍAS CASTRO, LEONARDO DUQUE MORENO, DARÍO CARMONA MORENO, FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, OLGA CASTRO IDROBO y MARIA TERESA FLOREZ MOLINA celebraron el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 para la explotación con exploración adicional de ORO Y PLATA en un área con extensión de 178,9489 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de febrero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 00029 de 23 de enero de 2003, inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 realizada por los señores MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO, JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ, ALFREDO GALLEGO, ALFREDO GALLEGO ESTRADA, ALFREDO GALLEGO JARAMILLO, BERNARDO GARCÍA GARCÍA, CARLOS ARTURO GALLEGO JARAMILLO, JHON FERNANDO GALLEGO JARAMILLO, WILFREDO MORENO ORTIZ, MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS, RAFAEL DARÍO GALLEGO, ALBERTO GALLEGO ESTADA, ABELARDO VALENCIA GALLEGO, JORGE ELIECER CASTRO CASTRO, FRANCISCO JAVIER CASTRO, MARTHA HELENA CASTRO DE MORENO, MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, RAUL GUTIERREZ, MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ, LUIS CARLOS RODAS CASTRO, MARIA MERCEDES RAMOS MORENO, AFRANIO MORENO ROJAS, JAIME MORENO ROJAS, LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN, JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, JAVIER MORENO ROMERO, JEREMÍAS CASTRO, LEONARDO DUQUE MORENO, DARÍO CARMONA MORENO y FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA a favor de los señores HÉCTOR FABIO GALLEGO JARAMILLO, CARMEN ROSA

GALLEGO JARAMILLO, LONDOÑO OSORIO Y CIA LTDA, JORGE WILLIAM GARCÍA TABARES, JOSÉ HERNANDO GALLEGO JARAMILLO, JORGE HUMBERTO DELGADO, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, URIEL ORTIZ CASTRO Y MARIA LETICIA ESCOBAR DE SALDARRIAGA.

Por medio de la Resolución No. 1122 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA a favor del señor RUBIAN DE JESÚS RANGEL ARCIAL.

A través de la Resolución No. 1123 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor LUIS CARLOS RODAS CASTRO a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA.

Por medio de la Resolución No. 1124 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN a favor de la señora MARIA ASENETH LEMUS.

Mediante la Resolución No. 1125 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ a favor del señor RAÚL GUTIERREZ.

Mediante la Resolución No. 2022 del 3 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor ALBERTO GALLEGO ESTRADA a favor de la señora LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN.

Por medio de la Resolución No. 2023 del 3 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS a favor del señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ARROYABE.

A través de la Resolución No. 2006 del 1 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de octubre de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO a favor de la señora LIGIA JARAMILLO DE GALLEGO.

A través de la Resolución No. 2941 del 15 de septiembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de octubre de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores WILFREDO MORENO ORTIZ y JAIME ORTIZ MORALES a favor de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.

Por medio de la Resolución No. 00008 del 6 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero de 2005, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores JORGE ELIECER CASTRO CAMPUZANO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CASTRO y MARIA NELLY CASTRO CASTRO a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO CAMPUZANO.

Mediante la Resolución No. 1344 del 29 de junio de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2008, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron las señoras MARTHA ELENA CASTRO DE MORENO y MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO en una proporción cada una del 16.66% a favor del señor FABIAN ARNOLDO CASTRO VANEGAS.

A través de la Resolución No. 2748 del 24 de agosto de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2006, la Gobernación de Caldas declaró subrogado los derechos mineros emanados del Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 por la muerte de uno de sus titulares, el señor URIEL ANTONIO AMAYA GRISALES, a su hijo CARLOS HOLMES AMAYA HERNÁNDEZ.

A través de la Resolución No. 2554 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JOSÉ JAVIER MORENO ROMERO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'El Carmen', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2551 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, AFRANIO MORENO ROJAS y JAIME MORENO ROJAS, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'El Cuatro', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2552 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora OLGA CASTRO IDROBO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'El Aguacate 2', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2553 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo que hizo la señora MARIA MERCEDES RAMOS MORENO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Socorro 1', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2555 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO CAMPUZANO, en una proporción del 1.6667% relativos a la Mina denominada 'La Dolores', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A

Por medio de la Resolución No. 2556 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JOSÉ HERNANDO GALLEGO JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'La Zorra o Limón', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2557 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores URIEL DE JESÚS GAVIRIA VILLADA y HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'La Trinidad', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2558 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO y HECTOR FABIO GALLEGO JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Caparrosal 1', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2559 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor

ABELARDO VALENCIA GALLEGO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Villonza Nivel Carretera', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2560 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA ACENETH LEMUS, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Tesorito', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2460 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RAFAEL DARÍO GALLEGO en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Cruzada' a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2462 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ARROYAVE, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Dávila', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2463 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la firma LONDOÑO OSORIO Y CIA LTDA, en una proporción del 8.3334% relativos a las minas denominadas 'Dorotea', 'Gartner' y 'Socorro 2', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2464 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARTHA HELENA CASTRO DE MORENO, en una proporción del 0.3704% relativos a la Mina denominada 'La Dolores', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2465 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor CARLOS HOLMES AMAYA HERNÁNDEZ, en una proporción del 0.9259% relativos a la Mina denominada 'El Silencio', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2466 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora LIGIA JARAMILLO DE GALLEGO, en una proporción del 5.5556% relativos a las minas denominadas 'Cinco Mil' y 'Cinco Mil Cien', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2562 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RUBIAN DE JESÚS RANGEL ARCILA, relativos a la Mina denominada 'Mellizo', a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA.

Por medio de la Resolución No. 2563 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró subrogado los derechos mineros emanados del Contrato de Mediana Minería No. CHG-081, relativos a la Mina denominada 'Ventanas Baja 2', por la muerte de uno de sus titulares, el señor JEREMÍAS CASTRO, a sus hijos LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO.

A través de la Resolución No. 2568 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores JHON FERNANDO GALLEGO JARAMILLO y ALFREDO GALLEGO JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'San Pedro', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2571 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Villonsa', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2572 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE HUMBERTO DELGADO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'San Judas', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2577 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LEONARDO DUQUE MORENO y DARIO CARMONA MORENO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Volcanes No. 2', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2578 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de mayo de 2008 la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIAN ARNOLDO CASTRO VANEGAS, en una proporción del 0.3704% relativos a la Mina denominada 'La Dolores', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2579 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores RAUL GUTIERREZ y MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ, en una proporción del 1.8518% relativos a la mina denominada 'El Silencio', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2580 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora BERNARDA GARCÍA GARCÍA, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Cañada', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2581 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Último Esfuerzo', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2582 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores ALFREDO GALLEGO ESTRADA y ARTURO GALLEGO JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Cinco Mil Doscientos', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 3667 del 23 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIO NEL RANGEL

ARCILA, en una proporción del 5.5556% relativos a la mina denominada 'Molino Patacón', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 3707 del 28 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de mayo de 2008, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RAUL GUTIERREZ, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Cascabel', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 5087 del 30 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2007, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA TERESA FLOREZ MEDINA a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A., por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081.

A través de la Resolución No. 4692 del 16 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 2011, la Gobernación de Caldas aceptó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Mediante la Resolución No. 1384 del 22 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA LETICIA ESCOBAR DE SALDARRIAGA, en una proporción del 1.5%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio de la Resolución No. 3264 del 26 de junio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE WILLIAM GARCÍA TABARES, en una proporción del 1.5%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de la Resolución No. 5327 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, en una proporción del 0.6944%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Mediante la Resolución No. 5328 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor URIEL ORTIZ CASTRO, en una proporción del 2.7778%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A

Por medio de la Resolución No. 5329 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO, en una proporción del 2.7778%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de la Sentencia SU-133 del 28 de febrero de 2017, la Corte Constitucional resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

> ***"SEGUNDO: REVOCAR** las sentencias proferidas el 14 de julio de 2014 y el 26 de mayo de 2014 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales y por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, respectivamente, en tanto declararon improcedente la tutela formulada por los señores Orlando de Jesús Ramírez Rincón, Jaime Arturo Ramos Ruiz, José Dumar Vélez y Carlos Arturo Botero Gaviria. En su lugar, **AMPARAR** su derecho fundamental, el de los habitantes del municipio de Marmato y el de los mineros tradicionales del municipio a participar en el proceso mediante el cual identificarán los impactos que se derivaron de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081 y acordarán la adopción de las medidas encaminadas a salvaguardar su derecho a ejecutar labores de exploración y explotación minera en la parte alta del cerro El Burro, para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería. Así mismo, se **AMPARA** el derecho fundamental de la comunidad indígena Cartama y de las comunidades negras asentadas en Marmato a ser consultadas, de manera previa, libre e informada, sobre el impacto de autorizar dichas cesiones y los derechos a la libertad de oficio, al trabajo y al mínimo vital de quienes ejercen labores de minería tradicional en la parte alta del cerro El Burro".*

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ordenó el cumplimiento de otras órdenes a la Agencia Nacional de Minería –ANM- en los artículos Quinto y Séptimo de la mencionada sentencia.

Por medio del oficio No. 20202300288631 del 28 de enero de 2020, la Oficina Asesora Jurídica conceptúo: *Corte Constitucional mediante Sentencia SU-133 de 2017 citada anteriormente, consideró que se ampara el derecho fundamental de los habitantes del municipio de Marmato, de los mineros tradicionales del municipio, de la Comunidad indígena Cartama y de las Comunidades Negras asentadas en Marmato, a ser consultadas, de manera previa, libre e informada, sobre el impacto de autorizar cesiones de derechos. Por lo tanto, se entiende que hasta tanto no se realice consulta previa en el título CHG-081, esta Autoridad no puede continuar con la inscripción de cesiones en el Registro Minero Nacional.*

A través de la Resolución VCT No. 00328 del 6 de abril de 2020, se ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081, de la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT. 890114642-8.

Mediante oficio radicado No. 20221001726082 el 01 de marzo de 2022, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. presentó ante la Agencia Nacional de Minería –ANM- acción de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por presunta perturbación realizada al área del contrato CHG-081, en la cual aportó la siguiente ubicación:

Nombre mina: "Mina NN (Encima de la tolva del Gato)"
Coordenadas Este: 1.163.754
Coordenada Norte: 1.097.673
Cota: 1.307

A través del Auto No. PARM-559 del 07 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 27 del 14 de junio de 2022, la autoridad minera admitió el amparo administrativo y programó la visita de verificación de la perturbación denunciada.

Por medio **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) el 15 de junio de 2022 y por aviso de la misma fecha,** se notificó la visita de verificación a partir del 22 de junio de 2022**.**

Realizada la inspección de campo el 22 de junio de 2022, se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 649 del 08 de julio de 2022,** en el que se concluyó:

> *"(…)*
>
> ***4.2 ACTIVIDAD MINERA***

La mina se encontró activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081, ejecutando labores mineras de explotación de oro. No fue posible determinar la identidad de los explotadores. Su explotador la denomina mina "Yarumo" y manifestó que la explota desde hace 11 años.

No fue posible determinar las dimensiones de la totalidad de las excavaciones mineras de la mina denominada por el querellante como "Mina NN (Encima de la tolva del Gato)" ni su localización respecto del área bloque del contrato No. CHG-081. Sólo fue geo-posicionada su bocamina.

La explotación minera se adelanta sin que medie técnica minera ambiental alguna, sin control ambiental de las operaciones y sin pagar regalías por concepto de la explotación de oro y plata.

El material estéril excavado es dispuesto inadecuadamente por el explotador ilícito en la vertiente de la montaña cuenca de la quebrada localizada en el sector.

No fue posible determinar la cantidad ni la calidad de mineral extraído por los explotadores ilícitos.

5. CONCLUSIONES

1) El día 22/06/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. CHG-081, en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 01/03/2022 mediante oficio radicado No. 20221001726082, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-559 del día 07/06/2022.

2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.754 y coordenada Norte: 1.097.673.

3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante "Mina NN (Encima de la tolva del Gato)" ***se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081.***

4) Dado lo anterior, se encontró que ***sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081.***

5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante "Mina NN (Encima de la tolva del Gato)".

6) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081.

6 RECOMENDACIONES

1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.

2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. CHG-081 el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001726082 el 01 de marzo de 2022, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho

procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307***. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309***. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario****. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, es decir, que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM No. 649 del 8 de julio de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el **22 de junio de 2022**, donde se concluye claramente que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081, pues como se expresa en el concepto: *(…) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.754 y coordenada Norte: 1.097.673."*

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081", cuyo frente de explotación se ha denominado por la Empresa titular como: Mina NN (Encima de la tolva del Gato), con Coordenadas Este: 1.163.754 y Norte: 1.097.673 Cota: 1.307

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado por el querellante Mina NN (Encima de la tolva del Gato), con Coordenadas Este: 1.163.754 y Norte: 1.097.673 Cota: 1.307

Teniendo en cuenta que en el presente caso existe actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se REALIZAN en las coordenadas señaladas dentro del contrato en virtud de aporte CHG-081, de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 649 del 8 de julio de 2022**, se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo solicitada por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, cotitular del **Contrato en virtud de aporte No CHG-081** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio del radicado No. **20221001726082** del 01 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del departamento de CALDAS (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-649 del 8 de julio de 2022:

Nombre mina: "Mina NN (Encima de la tolva del Gato)"
Coordenadas Este: 1.163.754
Coordenada Norte: 1.097.673
Cota: 1.307

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas ya indicadas, dentro

del área del Contrato en virtud de aporte No. CHG-081, ubicado en jurisdicción del Municipio de Marmato, departamento de Caldas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Marmato, departamento de Caldas, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM-649 del 8 de julio de 2022**.

ARTICULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-649 del 8 de julio de 2022.

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-649 del 8 de julio de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S y CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato en virtud de aporte No. **CHG-081,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Martha Rosa Vidal B. y José Domingo Serna A., Abogados PARM
Aprobó.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Tatiana Pérez Calderón , Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Reviso: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM